



ORP

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICADO:

NULIDAD DE CONTRATO COMPRAVENTA

DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES

CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA

2021-00155

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra al Despacho el presente proceso de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, interpuesto por **DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.935.224, contra **CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA**, y concluye el Despacho que es preciso inadmitirla e indicarle a la parte actora que deberá:

- Allegar nuevo poder con las exigencias del artículo 5, inciso 2º del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente pues fue concedido para adelantar un proceso de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía y está presentando demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa. Art. 84 Núm. 1º del C.G.P.
- Aclarar y adecuar la demanda al trámite pretendido, pues en las pretensiones 1ª a 3ª solicita se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato suscrito entre el señor CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA, y la señora DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES, con las condenas correspondientes; y posteriormente en la pretensión 4ª solicita se declare a CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA, civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, situación que no da claridad al proceso que se pretende adelantar, además porque se está realizando una indebida acumulación pretensiones art. 88 C.G.P.. Art. 82 Numeral 4º Ibídem.
- Prestar juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos, y teniendo en cuenta que este no sirve para la cuantificación de daños extrapatrimoniales. Art. 82 numeral 7º Ibídem.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020², respecto la demanda y subsanación de la misma.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, interpuesto por **DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.935.224, contra **CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA**

¹ Artículo 5º inciso segundo Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² Inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado propio)

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**